

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 0294  
RADICADO 2023 00516 00

Se advierte, *ab initio*, que se rechazará la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL DE LOS ÁNGELES QUINTERO ZULUAGA, habida consideración que no se colman los pedimentos del artículo 82 y ss. del C. G. del P., armonizado con los cánones 90 y 518 *Ejusdem*, por lo que se detalla a continuación:

I. En proveído del 02 de noviembre de 2023, se inadmitió la solicitud, toda vez que esta agencia judicial no comprendía por qué se radicaba la presente causa, habida cuenta que mediante Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia, María Mercedes Toro Montoya (cónyuge supérstite), María Esneda Quintero López – hoy accionante - Mario de Jesús Quintero Toro y el otrora menor Manuel Alejandro Quintero Valencia, representado por María Elena Valencia Mazo, liquidaron la sucesión del causante Manuel de los Ángeles Quintero Zuluaga, en la cual se incluyó el bien inmueble distinguido con M. I. 001 38809, único activo que fue relacionado en el escrito demandatorio; de allí que emergiera fácilmente la sustracción de materia que operaba en el asunto.

II. Ahora bien, auscultado el escrito subsanatorio, se confirma rápidamente que debe rechazarse la demanda por no reunir los requisitos generales, adicionales ni especiales, artículo 82 y ss. del C. G. del P., concatenado con el canon 487 y ss., *Ejusdem*; en tanto que, se insiste, el activo distinguido con M. I. 001 38809, que pretende nuevamente inventariarse y adjudicarse, ya fue objeto de partición y adjudicación vía notarial entre los asignatarios del extinto Quintero Zuluaga, entre los cuales figuró la hoy actora. Así, es claro que no se satisfacen los requisitos formales para la admisión de la demanda, huelga señalar, no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., ni con el numeral 5° del canon 489 *Ejusdem*.

Ahora bien, en lo que respecta a los reparos elevados por el procurador judicial que representa a la solicitante, se advierte que carecen de vocación de prosperidad, ya que ha de entender éste, que este escenario judicial no es el

espacio oportuno para reabrir un debate sobre la repartición de bienes que de manera consensuada efectuaron los prenotados herederos extrajudicialmente; resultando, por decir lo menos, sorpresiva, para los otros herederos y cónyuge supérstite la demanda liquidatoria que en este momento se pretende instaurar; más aún, si parar mientes del apotegma según el cual las cosas en derecho se deshacen como se hacen, vale decir, previo a impetrar esta acción se hace necesario dejar sin valor alguno la liquidación sucesoral consignada en la mencionada Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia. En ese orden, se hace menester recordarle al procurador judicial solicitante, que en este juicio no puede debatirse, como hábilmente lo pretende, la legalidad del instrumento público a través del cual se liquidó el caudal del *de cujus* hace más de doce (12) años.

En esa senda, se le hace saber al memorialista, que en este tipo de procesos, por regla general, no existe contención ni debate alguno, lo que es propio de los asuntos de naturaleza cognoscitiva; de allí que se torne notoriamente improcedente indicar que la legalidad y/o validez de la mencionada Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, otorgada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia, debe discutirse mediante excepciones de mérito que propongan los convocados a juicio, en tanto que, dicho medio de defensa - excepciones de mérito - no tiene asidero en los litigios de esta estirpe; amén de que en la causa liquidatoria no se habla de demandados sino de convocados.

Con base en lo anterior, refulge inoportuno solicitar que se oficie a la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, para que informen si la reseñada escritura pública fue registrada o no, habida consideración que dicha carga corresponde en exclusiva a los causahabientes del extinto Manuel de los Ángeles, quienes son los responsables de determinar si proceden o no con la inscripción del aludido instrumento notarial donde sea correspondiente.

Bajo ese mismo razonamiento, poco o nada interesa a este estrado que la solicitante no haya podido registrar la sucesión de su finado progenitor debido a la generación de intereses moratorios en lo que respecta a rentas y registro, no siendo el infrascrito el llamado a dirimir las controversias que se susciten en materia económica entre los herederos del referido causante.

Adicional, vale decir, que el rechazo de la presente demanda, no traduce, ni de lejos, en una nugatoria del acceso a la administración de justicia de la petente, ni en un exceso ritual manifiesto, como se esgrime en el malogrado escrito subsanatorio. Al contrario, lo que se busca con esta decisión es evitar reabrir un asunto que ya fue zanjado extraprocesalmente o permitir el desgaste de la jurisdicción, postura que claramente está ajustada a derecho y a la que se ceñirá esta agencia de conocimiento; como quiera que el suscrito Juez no es un convidado de piedra en el sentido de darle trámite a solicitudes notoriamente improcedentes, y ello, se itera, en razón a la dirección temprana que ha de ejercer al momento de la admisión de la demanda.

Con todo, adentrados nuevamente en el estudio de la cuestionada Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, otorgada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia, sin ninguna dificultad se observa, tal como se indicó en el proveído inadmisorio, que María Mercedes Toro Montoya, en efecto, si ejerció en el proceso de sucesión notarial al que se viene haciendo alusión, su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, renunciando inclusive a su derecho a bienes gananciales. En ese sentido, no le asiste tampoco la razón al vocero judicial actor cuando indica que en dicho instrumento no se liquidó la comunidad de bienes conformada por Manuel de los Ángeles Quintero Zuluaga y la memorada María Mercedes Toro Montoya; sociedad que, valga resaltar, fue conyugal y no patrimonial, como mal se informó en el escrito rector, ello para las precisiones de rigor.

Con base en las citadas consideraciones, se impone inexorablemente el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL DE LOS ÁNGELES QUINTERO ZULUAGA, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da565b3fd2e9ff606312600a33de955b7c95b18153f42a4371d5af8d7a81ab1**

Documento generado en 22/11/2023 04:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**